

ARTÍCULO 323. <FORMACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA - DENOMINACIÓN DE SOCIOS>. La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [333](#); Art. [337](#); Art. [343](#)

Ley [1014](#) de 2006

Jurisprudencia Concrdante

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-37-000-2016-02075-01(23753) de 27 de agosto de 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García.



ARTÍCULO 324. <RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA- RESPONSABILIDAD>. La razón social de las comanditarias se formará con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y se agregará la expresión "y compañía" o la abreviatura "& Cía.", seguida en todo caso de la indicación abreviada "S. en C." o de las palabras "Sociedad Comanditaria por Acciones" o su abreviatura "S. C. A.", si es por acciones, so pena de que para todos los efectos legales se presuma de derecho que la sociedad es colectiva.

El socio comanditario o la persona extraña a la sociedad que tolere la inclusión de su nombre en la razón social, responderá como socio colectivo.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [294](#)



ARTÍCULO 325. <CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA- PROHIBICIÓN DE SOCIO INDUSTRIAL>. El capital social se formará con los aportes de los socios comanditarios o con los de éstos y los de los socios colectivos simultáneamente.

Cuando los colectivos hicieren aportaciones de capital, en la respectiva escritura se relacionarán por su valor, sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la categoría de tales socios.

El comanditario no podrá en ningún caso ser socio industrial.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [110](#); Art. Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [128](#); Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [131](#); Art. [132](#); Art. [133](#); Art. [134](#); Art. [135](#); Art. [136](#); Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [140](#); Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [144](#); Art. [145](#); Art. [146](#); Art. [147](#); Art. [148](#); Art. [323](#); Art. [338](#); Art. [344](#)

Jurisprudencia Concrdante

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-37-000-2016-02075-01(23753) de 27 de agosto de 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García.



ARTÍCULO 326. <ADMINISTRACIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA>. La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos, quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [196](#); Art. [198](#); Art. [200](#); Art. [311](#); Art. [312](#); Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#); Art. [318](#); Art. [310](#)

Jurisprudencia Concrdante

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-37-000-2016-02075-01(23753) de 27 de agosto de 2020, C.P. Dr. Milton Chaves García.



ARTÍCULO 327. <REPRESENTACIÓN DE SOCIOS COMANDITARIOS>. Los comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados de los socios colectivos y para negocios determinados. En estos casos deberán indicar, al hacer uso de la razón social, que obran por poder, so pena de responder solidariamente con los gestores por las operaciones sociales que celebren o ejecuten.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [325](#); Art. [1262](#)

Código Civil; Art. [1568](#) [1569](#) [1570](#) [1571](#) [1572](#) [1573](#) [1574](#) [1575](#) [1576](#) [1577](#) [1578](#) [1579](#) [1580](#)



ARTÍCULO 328. <DERECHO DE INSPECCIÓN Y PÉRDIDA EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA>. El comanditario tendrá la facultad de inspeccionar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, los libros y documentos de la sociedad.

Pero si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades del establecimiento de la sociedad o si forma parte de una compañía dedicada a las mismas actividades, perderá el derecho a examinar los libros sociales.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.156, de 20 de diciembre de 1995, el cual establece:

'ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

'Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

'Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente. .

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto del inciso 2o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-733-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [339](#)



ARTÍCULO 329. <CESIÓN DE INTERÉS SOCIAL DE LOS SOCIOS GESTORES DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA>. Los socios gestores sólo podrán ceder su interés social en la forma prevista para la cesión de las partes de interés de los socios colectivos. Esta cesión deberá otorgarse como se prevé en el Título I de este Libro para la reforma de los estatutos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [296](#); Art. [301](#); Art. [158](#); Art. [338](#)



ARTÍCULO 330. <CESIÓN DE CUOTAS DE SOCIOS COMANDITARIOS>. Los socios comanditarios podrán ceder sus cuotas en la forma prevista para los socios en la sociedad de responsabilidad limitada.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [362](#); Art. [363](#); Art. [364](#); Art. [365](#); Art. [366](#); Art. [367](#)



ARTÍCULO 331. <CESIÓN DE LAS ACCIONES Y PARTE DE INTERÉS DE LOS

SOCIOS GESTORES>. Las acciones que un socio gestor tenga en la sociedad podrán cederse separadamente de las partes de interés que tenga como gestor, e inversamente, pero con sujeción a lo previsto en los artículos anteriores.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [347](#)



ARTÍCULO 332. <DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA>. Las utilidades sociales se distribuirán entre los socios gestores y comanditarios en la forma estipulada en el contrato. A falta de estipulación, las utilidades se repartirán entre los comanditarios a prorrata de sus cuotas o acciones pagando previamente el beneficio de los socios gestores.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [110](#); Art. [149](#); Art. [156](#)



ARTÍCULO 333. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA>. La sociedad en comandita se disolverá:

1) Por las causales señaladas en el artículo [218](#) de este Código;

Concordancias

Código de Comercio; Art. [288](#)

2) Por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, y

Concordancias

Código de Comercio; Art. [319](#)

3) Por desaparición de una de las dos categorías de socios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [323](#); Art. [342](#); Art. [351](#)



ARTÍCULO 334. <DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR EN UNA SOCIEDAD EN COMANDITA>. El liquidador de una comanditaria será designado con el voto de la mayoría absoluta, tanto de los socios colectivos como de las cuotas de los comanditarios, si otra cosa no se hubiere previsto en los estatutos. La remoción del liquidador requerirá la misma mayoría.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [227](#); Art. [228](#)



ARTÍCULO 335. <PRESUNCIÓN SOBRE LA CALIDAD DE UN SOCIO O SOBRE EL

TIPO DE SOCIEDAD>. En caso de duda sobre la calidad de un socio, se presumirá que es colectivo; y cuando se presentare sobre la especie o tipo de la sociedad, se reputará colectiva.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [294](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [297](#); Art. [298](#); Art. [299](#); Art. [300](#); Art. [301](#); Art. [302](#)



ARTÍCULO 336. <DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN - DETERMINACIÓN DE VOTOS->. En las decisiones de la junta de socios cada gestor tendrá un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas o acciones de cada uno.

Las decisiones relativas a la administración solamente podrán tomarlas los gestores, en la forma prevista en los estatutos.

CAPÍTULO II.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE



ARTÍCULO 337. <ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE>. La escritura constitutiva de la sociedad en comandita simple será otorgada por todos los socios colectivos, con o sin intervención de los comanditarios; pero se expresará siempre el nombre, domicilio y nacionalidad de éstos, así como las aportaciones que haga cada uno de los asociados.



ARTÍCULO 338. <CESIÓN DE CUOTAS O PARTES DE INTERÉS EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE>. Las partes de interés de los socios colectivos y las cuotas de los comanditarios se cederán por escritura pública, debiéndose inscribir la cesión en el registro mercantil.

La cesión de las partes de interés de un socio colectivo requerirá de la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [158](#); Art. [329](#); Art. [330](#); Art. [331](#)



ARTÍCULO 339. <INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE SOCIOS COMANDITARIOS EN SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE>. Las facultades de inspección y vigilancia interna de la sociedad serán ejercidas por los comanditarios, sin perjuicio de que puedan designar un revisor fiscal, cuando la mayoría de ellos así lo decida.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [203](#); Art. [204](#); Art. [207](#); Art. [328](#)



ARTÍCULO 340. <REFORMAS ESTATUTARIAS EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [338](#) y salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias se aprobarán por la unanimidad de los socios colectivos y por

la mayoría absoluta de votos de los comanditarios, y deberán reducirse a escritura pública.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [158](#); Art. [328](#)



ARTÍCULO 341. <APLICACIÓN DE NORMAS EN LO NO PREVISTO RESPECTO DE SOCIOS COMANDITARIOS EN SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE>. En lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y de los comanditarios, las disposiciones de la compañía de responsabilidad limitada.



ARTÍCULO 342. <DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE POR REDUCCIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL>. <Artículo derogado por el parágrafo 2 del artículo [4](#) de la Ley 2069 de 2020. En adelante consultar el mismo artículo [4](#) - Causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha->

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el parágrafo 2 del artículo [4](#) de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

Notas del Editor

- Consultar suspensión temporal en el artículo [16](#) del Decreto Legislativo [772](#) de 2020, 'por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.334 de 3 de junio de 2020.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 342. La sociedad en comandita simple se disolverá, también, por pérdida que reduzca su capital a la tercera parte o menos.

CAPÍTULO III.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES



ARTÍCULO 343. <NÚMERO MÍNIMO DE ACCIONISTAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES>. En el acto constitutivo de la sociedad no será necesario que intervengan los socios comanditarios; pero en la escritura siempre se expresará el nombre, domicilio y nacionalidad de los suscriptores, el número de acciones suscritas, su valor nominal y la parte pagada.

La en comandita por acciones no podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [323](#)



ARTÍCULO 344. <CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES>. El capital de la sociedad en comandita por acciones estará representado en títulos de igual valor. Mientras las acciones no hayan sido íntegramente pagadas serán necesariamente nominativas.

El aporte de industria de los socios gestores no formará parte del capital social. Tales socios podrán suscribir acciones de capital sin perder la calidad de colectivos.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [137](#); Art. [138](#); Art. [139](#); Art. [150](#); Art. [325](#); Art. [377](#); Art. [379](#); Art. [403](#)



ARTÍCULO 345. <SUSCRIPCIÓN Y PLAZO PARA EL PAGO DE ACCIONES EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES Al constituirse la sociedad deberá suscribirse por lo menos el cincuenta por ciento de las acciones en que se divida el capital autorizado y pagarse siquiera la tercera parte del valor de cada acción suscrita. En las suscripciones posteriores, se observará la misma regla. El plazo para el pago de los instalamentos pendientes no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de la suscripción.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [130](#); Art. [387](#)



ARTÍCULO 346. <REGLA PARA LA INFORMACIÓN SOBRE CAPITAL AUTORIZADO, SUSCRITO Y PAGADO DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES>. Prohíbese enunciar el capital autorizado sin mencionar el suscrito y el pagado, y expresar el capital suscrito sin indicar el pagado.



ARTÍCULO 347. <APLICACIÓN DE NORMAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS A LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES>. La emisión, colocación, expedición de títulos y negociación de las acciones, se sujetarán a lo previsto para las sociedades anónimas, excepción hecha de las autorizaciones de la Superintendencia, cuando la sociedad no esté vigilada.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [195](#); Art. [377](#); Art. [378](#); Art. [379](#); Art. [380](#); Art. [381](#); Art. [382](#); Art. [383](#); Art. [384](#); Art. [385](#); Art. [386](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [396](#); Art. [397](#); Art. [398](#); Art. [399](#); Art. [400](#); Art. [401](#); Art. [402](#); Art. [403](#); Art. [404](#); Art. [405](#); Art. [406](#); Art. [407](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [410](#); Art. [411](#); Art. [412](#); Art. [413](#); Art. [414](#); Art. [415](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [418](#)



ARTÍCULO 348. <INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA LOS SOCIOS COLECTIVOS PARA LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, REPRESENTACIÓN Y VOTO>. Las incompatibilidades y prohibiciones previstas para los administradores de las sociedades anónimas regirán para los socios colectivos en lo relativo a la negociación de acciones, representación y voto en la asamblea.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [185](#); Art. [404](#); Art. [435](#)



ARTÍCULO 349. <ASAMBLEA Y REFORMAS ESTATUTARIAS EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES>. En las asambleas se seguirán las reglas establecidas para las sociedades anónimas. Las reformas estatutarias deberán aprobarse, salvo estipulación en contrario, por unanimidad de los socios colectivos, y por mayoría de votos de las acciones de los comanditarios.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [158](#); Art. [181](#); Art. [336](#)



ARTÍCULO 350. <RESERVA LEGAL EN LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES>. La sociedad en comandita por acciones creará una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, formada con el diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta llegue a dicho límite o al previsto en los estatutos, si fuere mayor, la sociedad no tendrá obligación de continuar incrementándola, pero si disminuye volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades hasta que la reserva alcance nuevamente el monto fijado.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [154](#); Art. [456](#)



ARTÍCULO 351. <DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES POR REDUCCIÓN DE PATRIMONIO NETO>. <Artículo derogado por el parágrafo 2 del artículo [4](#) de la Ley 2069 de 2020. En adelante consultar el mismo artículo [4](#) - Causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha->

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el parágrafo 2 del artículo [4](#) de la Ley 2069 de 2020, 'por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

Notas del Editor

- Consultar suspensión temporal en el artículo [16](#) del Decreto Legislativo [772](#) de 2020, 'por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial', publicado en el Diario Oficial No. 51.334 de 3 de junio de 2020.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [333](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Comercio:

ARTÍCULO 351. La comanditaria por acciones se disolverá, también, cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a menos del cincuenta por ciento del capital suscrito.



ARTÍCULO 352. <APLICACIÓN DE NORMAS EN LO NO PREVISTO CON RESPECTO A LOS SOCIOS GESTORES Y COMANDITARIOS>. En lo no previsto en este Título se aplicarán, respecto de los socios gestores, las normas de la sociedad colectiva, y respecto de los comanditarios, las de las anónimas.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [294](#); Art. [295](#); Art. [296](#); Art. [297](#); Art. [298](#); Art. [299](#); Art. [300](#); Art. [301](#); Art. [302](#); Art. [303](#); Art. [304](#); Art. [305](#); Art. [306](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [309](#); Art. [310](#); Art. [311](#); Art. [312](#); Art. [313](#); Art. [314](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#); Art. [318](#); Art. [319](#); Art. [320](#); Art. [321](#); Art. [322](#); Art. [373](#); Art. [374](#); Art. [375](#); Art. [376](#); Art. [377](#); Art. [378](#); Art. [379](#); Art. [380](#); Art. [381](#); Art. [382](#); Art. [383](#); Art. [384](#); Art. [385](#); Art. [386](#); Art. [387](#); Art. [388](#); Art. [389](#); Art. [390](#); Art. [391](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [396](#); Art. [397](#); Art. [398](#); Art. [399](#); Art. [400](#); Art. [401](#); Art. [402](#); Art. [403](#); Art. [404](#); Art. [405](#); Art. [406](#); Art. [407](#); Art. [408](#); Art. [409](#); Art. [410](#); Art. [411](#); Art. [412](#); Art. [413](#); Art. [414](#); Art. [415](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [418](#); Art. [419](#); Art. [420](#); Art. [421](#); Art. [422](#); Art. [423](#); Art. [424](#); Art. [425](#); Art. [426](#); Art. [427](#); Art. [428](#); Art. [429](#); Art. [430](#); Art. [431](#); Art. [432](#); Art. [433](#); Art. [434](#); Art. [435](#); Art. [436](#); Art. [437](#); Art. [438](#); Art. [439](#); Art. [440](#); Art. [441](#); Art. [442](#); Art. [443](#); Art. [444](#); Art. [445](#); Art. [446](#); Art. [447](#); Art. [448](#); Art. [449](#); Art. [450](#); Art. [451](#); Art. [452](#); Art. [453](#); Art. [454](#); Art. [455](#); Art. [456](#); Art. [457](#); Art. [458](#); Art. [459](#); Art. [460](#); Art. [461](#); Art. [462](#); Art. [463](#); Art. [464](#); Art. [465](#); Art. [466](#); Art. [467](#); Art. [468](#); Art. [469](#); Art. [470](#)

TÍTULO V.

DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



ARTÍCULO 353. <RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

En los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad o prestaciones accesorias o garantías suplementarias, expresándose su naturaleza, cuantía, duración y modalidades.



ARTÍCULO 354. <CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA>. El capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento del mismo. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos.

Los socios responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie.

Concordancias

Código de Comercio; Art. [110](#); Art. [122](#); Art. [126](#); Art. [127](#); Art. [362](#)

Código Civil; Art. [1568](#) [1569](#) [1570](#) [1571](#) [1572](#) [1573](#) [1574](#) [1575](#) [1576](#) [1577](#) [1578](#) [1579](#) [1580](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

